

2.1 VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL IMPI QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA
CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL IMPI DE 1983.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
Sección Capítulo 1 Concepto 112	•	•	•	•	•	•
• 122	•	•	•	•	•	•
• 181	•	•	•	•	•	•
• 172	•	•	•	•	•	•
• 181	•	•	•	•	•	•
Subtotal Sección	•	•	•	•	•	•
TOTAL CAPITULO 1	•	•	•	•	•	•
Sección Capítulo 2 Concepto	•	•	•	•	•	•
•	•	•	•	•	•	•
Subtotal Sección	•	•	•	•	•	•
TOTAL CAPITULO 2	•	•	2.340.160.-	•	•	1.340.160.-
Sección Capítulo 6 Concepto	•	•	•	•	•	•
•	•	•	•	•	•	•
Subtotal Sección	•	•	•	•	•	•
TOTAL CAPITULO 6	•	•	•	•	•	•
TOTAL COSTES	•	•	1.340.160.-	•	•	1.340.160.-
Recursos:	•	•	•	•	•	•
Tasas	•	•	•	•	•	•
Total Recursos...	•	•	1.340.160.-	•	•	1.340.160.-
Carga Asignada Neta...	•	•	•	•	•	•

RELACION 3

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios del IMPI que se traspasan calculados en función de los datos del Proyecto de Presupuestos del Organismo Autónomo IMPI del año 1984 (N)

REDITOS PRESUPUESTARIOS (I)	SERV. CENTRALES		SERV. PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION - PTAS.	TOTAL ANUAL PTAS.	BAJAS EFECTIVAS PTAS.
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
DOTACIONES							
Sección, Capítulo 1a Concepto 112							
• 122							
• 181							
• 172							
• 181							
TOTAL CAPITULO 1a							
Sección Capítulo 2a Concepto			1.447.372.-		1.447.372.-	1.447.372.-	
TOTAL CAPITULO 2a			1.447.372.-		1.447.372.-	1.447.372.-	
TOTAL DOTACIONES			1.447.372.-		1.447.372.-	1.447.372.-	

(N) Estos créditos se han determinado con los incrementos medios fijados para la confección de los Presupuestos del Estado para 1984

— 2 —

17219 CORRECCION de errores del Real Decreto 3562/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 10 de marzo de 1984, páginas 6753 a 6755, ambas inclusive, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6753, artículo 4.º, donde dice: «... para el ejercicio de 1983 ...»; debe decir: «... para el ejercicio de 1984 ...».

En la página 6753, apartado B.2.3, donde dice: «... relación número 3 adjunta,»; debe decir: «... relación número 2.2, adjunta ...».

En la página 6754, apartado B.3.1, donde dice: «... se eleva con carácter definitivo a diecisiete millones ciento noventa y siete mil (17.197.000) pesetas según detalle que figura en la relación 4.1.»; debe decir: «... se eleva con carácter definitivo a diecisiete millones trescientas veintisiete mil (17.327.000) pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1 ...».

En la página 6754, apartado B.3.2, donde dice: «... Durante el ejercicio de 1983 ...»; debe decir: «... durante el ejercicio de 1984 ...».

En la página 6754, apartado B.3.2, donde dice: «... cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 4.2.): 12.744.000 pesetas ...»; debe decir: «... cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2.): 23.881.000 pesetas ...».

17220 ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se dan normas para los almacenes de distribución y botiquines de urgencia de productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 163/1981, de 23 de enero, sobre productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal, exige ser desarrollado en lo que se refiere a las instalaciones de los almacenes de distribución de especialidades farmacéuticas de uso veterinario y botiquines de urgencia.

A tal efecto, ha emitido informe favorable la Comisión Asesora de Productos Zoonosanitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Uno.—Se establecen dos tipos de almacenes de distribución de productos zoonosanitarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal a que hace referencia el Real Decreto 163/1981, de 23 de enero:

1. Almacenes que comercializan medicamentos de uso veterinario.
2. Almacenes que no comercializan medicamentos de uso veterinario.

Dos.—Los almacenes de distribución de medicamentos de uso veterinario habrán de reunir, para ser autorizados, los siguientes requisitos:

- 1.º Disponer de locales y medios suficientes y adecuados para el almacenamiento y conservación de los productos.

2.º Contar con los servicios de un Farmacéutico responsable del cumplimiento de las obligaciones que determina el apartado 72, c), de la Orden de 13 de junio de 1983 por la que se dan normas sobre productos zoonosarios y otras sustancias utilizadas en la producción animal.

Tres.—Los almacenes de distribución que no comercialicen medicamentos de uso veterinario habrán de disponer de los medios adecuados para el almacenamiento y conservación de sus productos.

Cuatro.—La solicitud de autorización de ambos tipos de almacenes se dirigirá al Órgano competente de las respectivas Comunidades Autónomas, acompañando la documentación siguiente:

1. Justificante de la autorización que corresponda para el desarrollo de la actividad comercial.
2. Planos, por triplicado, de situación y distribución del almacén.
3. Memoria explicativa, por triplicado, de los referidos planos y medios de que dispone.
4. Documentación acreditativa de la prestación de servicios por el Farmacéutico garante cuando se comercialicen medicamentos de uso veterinario.

Cinco.—Los almacenes de distribución farmacéutica autorizados para los productos de uso humano que deseen ampliar sus actividades a los de uso en animales elevarán comunicación al Órgano competente de la Comunidad Autónoma. Cuando se trate de especialidades de carácter biológico, tendrán que disponer de medios suficientes para la conservación idónea de tales productos. A la comunicación acompañarán la documentación siguiente:

1. Documento acreditativo de la autorización de apertura y funcionamiento.
2. Planos y Memoria del almacén de productos biológicos, cuando proceda.

Seis.—Cuando se trate de almacenes de distribución que comercialicen medicamentos veterinarios, los Servicios de Sanidad Animal y de Farmacia de las respectivas Comunidades Autónomas girarán visita conjunta de inspección previa a la autorización. En el caso de los almacenes que no comercialicen medicamentos de uso veterinario, dicha visita corresponderá únicamente a los Servicios de Sanidad Animal.

Siete.—De los cambios en la propiedad de los almacenes se dará cuenta por los interesados a la Unidad que otorgó la autorización.

La solicitud de traslado de un almacén deberá seguir los mismos trámites exigidos para el establecimiento de uno nuevo.

Los cambios en las instalaciones de estas entidades que afecten de manera sustancial a su estructura deberán ser aprobados en la forma prevista para el establecimiento inicial.

Ocho.—Puede autorizarse la instalación de botiquines rurales bajo las siguientes condiciones:

- a) En la localidad que no exista Oficina de Farmacia.
- b) El suministro de medicamentos al botiquín se ha de realizar bajo la supervisión y control del Farmacéutico titular que proceda.
- c) El botiquín sólo incluirá medicamentos de la lista que establezca la Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Comisión Asesora de Productos Zoonosarios, y en la que no podrá figurar estupefacientes ni psicótropos.
- d) La custodia del botiquín corresponde a la autoridad municipal del lugar.
- e) Un Veterinario, preferentemente el titular del partido, velará por la correcta utilización de los medicamentos del botiquín.

Nueve.—La instalación de un botiquín rural se solicitará del Órgano competente de la Comunidad Autónoma por el Alcalde y el Veterinario titular del partido, exponiendo los motivos en que fundamentan la petición.

A la petición acompañarán:

— Plano del local en el que se pretenda instalar el botiquín, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento.

— Copia de las comunicaciones remitidas a los Colegios Provinciales de Farmacia y de Veterinaria, dándoles cuenta de la petición.

A la vista de la documentación, tras las consultas y comprobaciones que se estimen necesarias, podrá extenderse la autorización.

Diez.—La inspección y el control en materia objeto de esta disposición se realizará por los Servicios de Agricultura y de Sanidad de la Comunidad Autónoma dentro de sus respectivas

competencias, de acuerdo con lo que establece la Orden de 13 de junio de 1983 sobre productos zoonosarios y otras sustancias utilizadas en producción animal.

Once.—De las autorizaciones de almacenes y botiquines e incidencias con ellas relacionadas, se dará cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que a su vez informará a los Centros directivos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas lo comuniquen a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Segunda.—Los almacenes de distribución que, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la misma, no se hayan adecuado a la normativa que ahora se establece, no podrán prorrogar sus actividades comerciales.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17221

CORRECCION de errores del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1984, páginas 18452 a 18466, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 35, donde dice: «término posesorios», debe decir: «término posesorio».

En el artículo 99, donde dice: «se incluirá», debe decir: «se incluirán».

En el artículo 100, donde dice: «de primera convocatoria», debe decir: «de primera convocadas».

En el artículo 168, donde dice: «se trate de ausente», debe decir: «se trate de ausentes».

En el artículo 168, donde dice: «verifiquen su representante legal», debe decir: «verifique su representante legal».

En el artículo 202, donde dice: «Y las del requerimiento», debe decir: «y las de requerimiento».

En el artículo 316, donde dice: «pesetas», debe decir: «peseta».

En el artículo 327.7, donde dice: «interés legítimos», debe decir: «interés legítimo».

En el artículo 330, donde dice: «el secreto del protocolo, con las indicaciones necesarias», debe decir: «el secreto del protocolo, pero con las indicaciones necesarias».

En el artículo 331, donde dice: «a tal efecto se designarán por cada inspección», debe decir: «a tal efecto designarán para cada inspección».

En el artículo 340, donde dice: «la labor personal del Consejo», debe decir: «labor del personal del Consejo».

En el artículo 353, donde dice: «aperbiento», debe decir: «apercibimiento».

En el artículo 353, donde dice: «aperbiento», debe decir: «ra... en la clase», debe decir: «y postergación de 25 números, como mínimo y 100 como máximo, en la antigüedad en la carrera y 25 puestos como mínimo y 50 como máximo en la antigüedad en la clase».

En el artículo 353, donde dice: «demás», debe decir: «de más».

En la disposición transitoria tercera, donde por dos veces dice: «entrará», debe decir: «entrar».

En la disposición transitoria tercera, donde dice: «artículos 86», debe decir: «artículo 86».